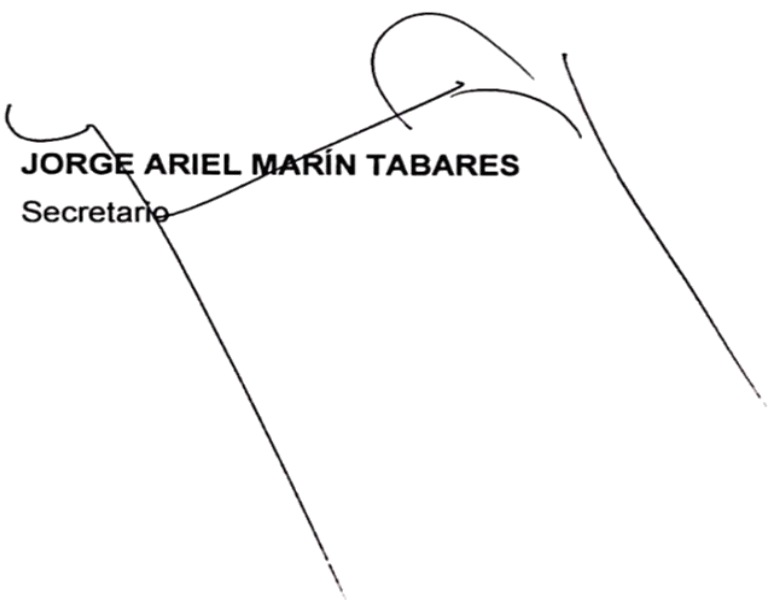


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 26 de enero 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 87 del 20 de enero de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°106-15608, con nota devolutiva en el sentido que la orden de desembargo no se registró por falta de pago de derecho del registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	076
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS "ACTUAR MICROEMPRESAS"
DEMANDADO	FRANCY INES MALDONADO ROMAN
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00019-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio ORIPLD N° 87 fechado el 20 de enero de 2021 y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-15608, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas que da cuenta sobre el no registro del levantamiento de la medida por falta de pago de los derechos.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandada para que efectúe la cancelación de los derechos para el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble referenciado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-00105-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

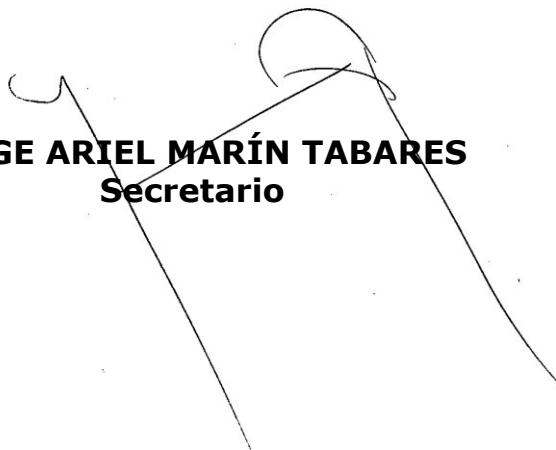
Como medida cautelar se decretó:

- El embargo y secuestro de los bienes que se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelantaba ACTUAR MICROEMPRESA en contra de la señora MARTHA ISABEL ESTRADA ARENAS, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, radicado 2016-00047-00, comunicando dicha medida cautelar mediante el oficio No. 1415 del 15 de junio de 2016, el cual comunicó dicha medida cautelar.
- A través del oficio No. 2798 del 20 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, informó **sobre la efectividad de la medida**, para el proceso bajo el radicado 2016-00047-00.
- Con el oficio No. 3394 del 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, comunicó que el proceso bajo el radicado 2016-00047-00, terminó por pago total de la obligación y dispuso poner a disposición del presente proceso el bien inmueble identificado F.M.I No. 106-6819, de propiedad de la demanda MARTHA ISABEL ESTRADA ARENAS e indicó que dicha decisión fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, mediante el oficio No. 3390 del 27 de julio de 2016, quedando debidamente inscrito dicho embargo.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento; ni existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No	0074
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00105-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **20 de septiembre de 2018**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentren vigente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con el F.M.I No. 106-6819, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad de la demanda MARTHA ISABEL ESTRADA ARENAS. **Líbrese y envíese por la Secretaría, el correspondiente oficio y requírase a la parte interesada para que cancele el registro de la medida.**

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 2 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que informara la dirección donde se encuentra el bien mueble (Ecógrafo) y se hiciese entrega del mismo a través de la autoridad competente, quien guardó silencio al respecto, por lo que se entiende que el bien mueble fue entregado.

Por otro lado le comunico que no quedan actuaciones pendientes de realizar dentro del presente proceso.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



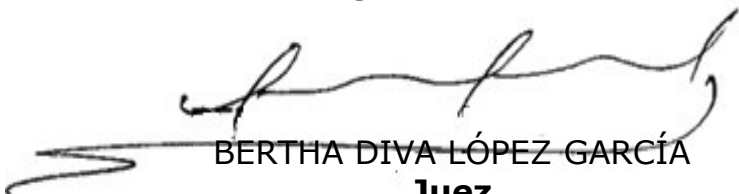
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 079
PROCESO	Restitución de Tenencia del Bien Mueble Arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00125-00

Verificada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y por no encontrarse ningún trámite pendiente se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 2 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, la parte actora allegó a través de su apoderado especial (el cual tiene facultades para recibir de conformidad con la escritura pública No 8.300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C), solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, se decretó:

- El levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro y corrientes) y CDTs, susceptibles de ser embargados, que tenga la parte demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.
- No se accedió al levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I Nros 106-30049, 106-10279, 106-1328 y 362-22698, como quiera que no se materializó la medida cautelar, tal y como lo indicó la parte actora al manifestar que no inscribió los oficios que comunicaban la continuidad de la medida por embargo de remanentes para el presente proceso.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos Depósitos Judiciales, ni existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0052
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00251-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Dar por terminado el proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas ya se levantaron mediante proveído del 30 de noviembre de 2020 con respecto a los bienes inmuebles identificados con F.M.I Nros 106-30049, 106-10279, 106-1328 y 362-22698.

Se ordenará el Desglose del título valor pagaré No 7160203, para ser entregado a la parte demandada, con la respectiva anotación; previa cancelación del arancel judicial.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud no se encuentra firmada por todas partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

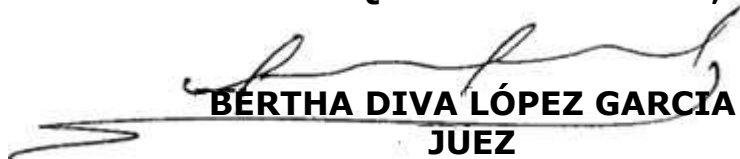
TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO, en el proveído del 30 de noviembre de 2020, con respecto al levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I Nros 106-30049, 106-10279, 106-1328 y 362-22698.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor pagaré No 7160203 y entréguese a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; se dejará constancia en el título valor que se encuentra cancelado por pago total de la obligación; la parte interesada deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

QUINTO: No se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

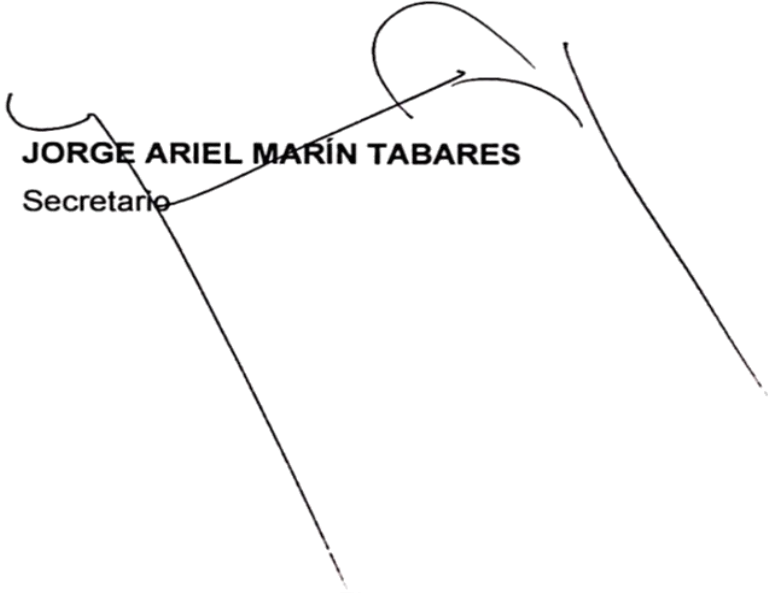
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se envíe por intermedio de este juzgado el oficio dirigido a la EPS MEDIMAS, para lo cual anexa el correo electrónico de dicha EPS.

Por otro lado le informo que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Sudameris.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 075
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCAMÍA
DEMANDADOS	JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00281-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

- Acceder a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, por secretaría envíese al correo electrónico aportado el oficio dirigido a la EPS MEDIMAS.
- AGREGAR** al presente proceso, para los fines legales pertinentes, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Sudameris.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda a su nombre.

Los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

Términos para pagar la obligación y formular excepciones.	Días Inhábiles
12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021	17, 18, 23 y 24 de enero de 2021

El curador ad-litem presentó escrito pronunciándose frente a los hechos y pretensiones; empero no formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en contra de su representado; solo hizo referencia a la “generica”.

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación.

A Despacho, para que se sirva proveer.

La Dorada, Caldas


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0051
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00188-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar proveído mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **26 de agosto de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor MANUEL CASTELLANOS LOZANO, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

La parte demandada, fue notificada de la demanda, a través de curador ad litem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108 y 293 del C.G.P. El auxiliar de la justicia designado, contestó la demanda; no se opuso a las pretensiones y

tampoco formuló excepciones, tendientes a enervar las pretensiones formuladas en contra de su representada, solo hizo referencia a la "genérica". El demandado no canceló la obligación, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, aun cuando el curador ad-litem planteó una excepción que podría tenerse como la llamada "excepción genérica", de la cual no se corrió traslado a la contraparte, ello obedeció a que dicha excepción no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho¹:

"...Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a "diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción"...

En virtud de lo anterior y examinado en detalle el trámite del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado; es

¹ Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

fundada esta acción, por ello, este Despacho procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C.G del Proceso.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos valores (pagarés) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **26 de agosto de 2020.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 2 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el apoderado de la parte demandada MARÍA ESNELDA ARIAS TORRES, KAROL MARIANA SÁNCHEZ ARIAS y SWANNY TATHIANA SÁNCHEZ ARIAS, el 26 de enero de 2021, allegó escrito subsanando la contestación de la demanda, ello dentro del término legal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 078
PROCESO	Verbal Sumario -Simulación-
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00201-00

Verificada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se dispone:

Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas MARÍA ESNELDA ARIAS TORRES, KAROL MARIANA SÁNCHEZ ARIAS y SWANNY TATHIANA SÁNCHEZ ARIAS, quienes actúan a través de apoderado judicial y el Curador Ad Litem de la señora MARÍA NINFA GIRALDO BERNAL y herederos indeterminados del señor JUAN ORLANDO SÁNCHEZ.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código de General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MARÍA ESNELDA ARIAS TORRES, KAROL MARIANA SÁNCHEZ ARIAS y SWANNY TATHIANA SÁNCHEZ ARIAS, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **TRES (3) DIAS** para los fines que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

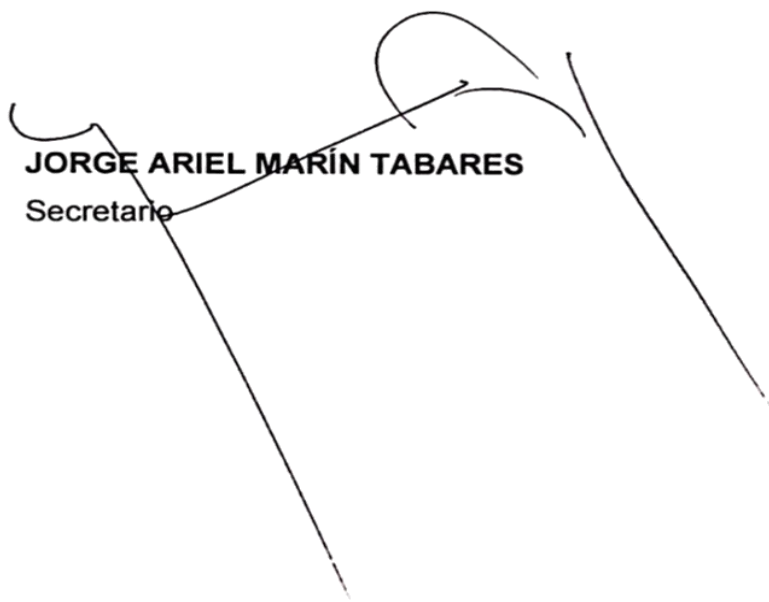
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 febrero de 2021 a las 6 p.m
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Caja Social y Banco de Bogotá. (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISITE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 077
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA EMILCE OSORIO GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00250-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Caja Social y Banco de Bogotá**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la parte actora allego la Certificación expedida por la empresa de mensajería AM mensajes, empero revisada la misma se avizora que la parte demandante no corresponde a la del presente proceso; en igual sentido se encuentra el formato de notificación enviado a la parte demandada, además se menciona un correo electrónico que no corresponde con este Despacho Judicial.

La medida cautelar decretada se encuentra efectivizada.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 080
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00252-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA, del proveído de fecha 14 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, en debida forma.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>013</u> 28 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

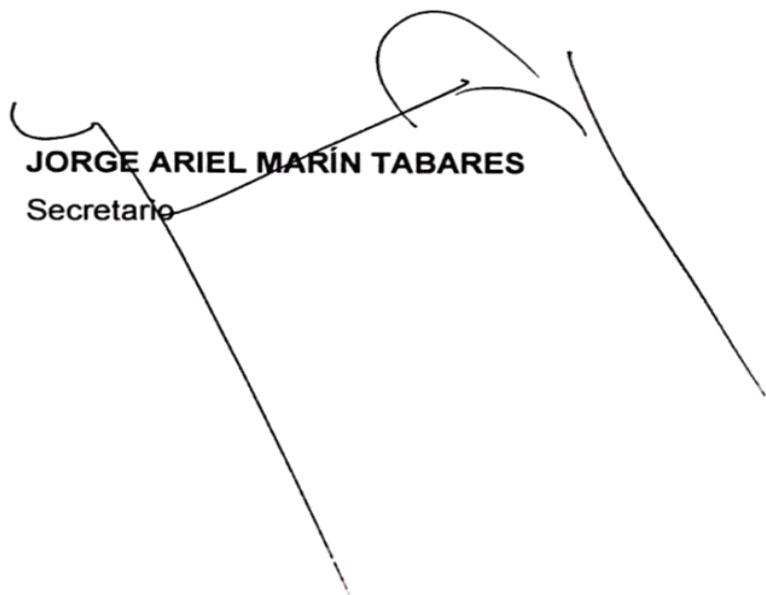
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 26 de enero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, se encuentra vigente como abogada y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar Sírvasse
proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA –
CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 054
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00024-00	
DEMANDANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA	
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES TINOCO GONZAÑES y OTRO	

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **YEFFERSON ANDRÉS TINOCO GONZÁLEZ y ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.

- Es necesario aclarar el motivo por el cual se relaciona a ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, como deudora, como quiera que en los títulos valores allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentra expresamente relacionada.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá la endosataria al cobro firmar el escrito de la demanda ello de conformidad al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **YEFFERSON ANDRÉS TINOCO GONZÁLEZ y ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la

representación judicial de la entidad demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de enero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 26 de enero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, se encuentra vigente como abogada y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 0053
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00025-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **GISEL DANIELA ÁLVAREZ GONGORA, MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA y BENITA GONGORA CESPEDES**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Deberá aclarar el motivo por el cual se relaciona a los señores MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA y BENITA GONGORA CESPEDES, como deudores, como quiera que en los títulos valores allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentran expresamente relacionados.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes; de igual manera al artículo 8 de la mencionada norma con respecto a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **GISEL DANIELA ÁLVAREZ GONGORA, MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA y BENITA GONGORA CESPEDES**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada de la entidad demandante a **JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO**, para retirar oficios, despacho comisorio, edictos, avisos, copias, etc, sin tener acceso directo al expediente, conforme disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

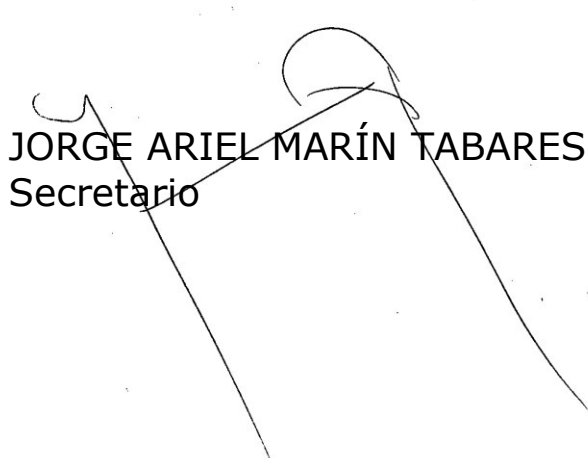
A Despacho con el informe que el día 26 de enero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, se encuentra vigente como abogada y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 055
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00027-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE **INADMITE** la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE y MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Deberá darse cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en su inciso 2:

(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE y MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la entidad demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada de la entidad demandante a **JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO**, para retirar oficios, despacho comisorio, edictos, avisos, copias, etc, sin tener acceso directo al expediente, conforme disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>013</u> del 28 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	--